

Señores

JUZGADO (52) CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso declarativo verbal de nulidad de actos societarios y abuso del derecho de voto iniciado por Ítaca Ltda. – en liquidación (en adelante “Ítaca”) en contra de Servicios Técnicos Ómicron Ltda. – en liquidación (en adelante “STO”) y otros.

Radicado: 110013103003-2021-00091-00.

Asunto: Escrito de excepciones previas – Art. 100 del CGP.

JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mí firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **CATAY LIMITADA**, sociedad comercial legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con **NIT. 860.048.866-9**, representada legalmente por el Sr. Gustavo Merino Carrasco identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.772, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal y poder especial adjunto, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, conforme las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

A. Cláusula compromisoria – Art. 100.2 CGP.

El artículo 100 numeral 2 del Código General del Proceso dispone: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*”

En primera medida me permito indicar que de conformidad con los hechos narrados y el acápite de pretensiones del escrito de Demanda – en especial las pretensiones segunda, tercera, cuarta y séptima – pretensiones que se dirigen directamente en contra de mi representado, se evidencia que la disputa que planteó Ítaca versa sobre situaciones de hecho que involucran directamente a los socios de STO (demandado), a saber Ítaca (demandante) y Catay (demandado). Dichas pretensiones buscan controvertir vía acción de nulidad por abuso de derecho de voto bajo la modalidad de paridad decisiones tomadas en la junta de socios de STO.

En este sentido, y como bien lo señala Ítaca al elegir la acción de abuso de derecho de voto, la controversia que promueve ante el Juez Civil del Circuito, se circunscribe a una disputa derivada de la relación del contrato de sociedad.

A pesar de lo anterior, los estatutos de STO consagran en su cláusula décima octava, un pacto arbitral bajo la modalidad de cláusula compromisoria, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Ley 1563 de 2012, implican una renuncia a someter la disputa a la jurisdicción ordinaria.

A continuación, me permito reproducir la cláusula compromisoria para fácil referencia del Despacho:

sociedad que se disuelva . --ARTICULO DECIMO OCTAVO.--DIFERENCIAS
Las diferencias que surjan entre los socios o entre éstos y la
sociedad con motivo del contrato social, y diferentes de aquellas
que deban decidirse por votación en la Junta de Socios , se someterán a la decisión de tres árbitros que designará la Cámara de Comercio de Bogotá . -- Dichos árbitros operarán en Bogotá y deberán fallar en conciencia , pudiendo conciliar las pretensiones opuestas .-- ARTICULO DECIMO NOVENO -- Disolución y Liquidación

En este sentido, es evidente que el Demandante no podría, desconocer la cláusula compromisoria que suscribió, acudiendo en contravención de lo pactado directamente ante la jurisdicción ordinaria, pues Ítaca y Catay como socios que son de STO se encuentran vinculados por la cláusula compromisoria que no ha sido derogada, extinguida o invalidada por las partes del contrato social, y en virtud del cual, Ítaca y Catay renunciaron a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios. El suscrito pretende hacer valer los efectos del pacto arbitral a la cual no se renuncia.

Considerando por cierto que el contrato social en el cual se encuentra inmerso el pacto arbitral antes mencionado, la Demandante no podía modificar o dejar sin efecto la cláusula compromisoria de manera unilateral, pues es pacífica y reiterada la jurisprudencia en el sentido de indicar que, ante la voluntad de las partes de someter la solución de controversias ante un Tribunal Arbitral, se presenta una verdadera falta de jurisdicción por parte de la jurisdicción para conocer de los asuntos cobijados por el pacto arbitral de conformidad con lo señalado, entre otros, en el artículo 116 de la Constitución Política.

La escritura pública 3765 del 26 de noviembre de 1976 es una reforma estatutaria a los estatutos de Servicios Técnicos Ómicron (STO) inscrita en el registro mercantil de la sociedad el 10 de diciembre de 1976 bajo el número 41.413 del Libro IX.

CERTIFICA :
POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3. 765, NOTARIA 2 BOGOTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1.976, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1. 976, BAJO EL NO. 41. 413 DEL LIBRO IX, SE TRANSFORMO DE COLECTIVA EN LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE SERVICIOS TECNICOS OMICRON LTDA.

Así las cosas la Corte Suprema de Justicia en providencia del 17 de junio de 1997 (exp. 4781) dispone:

“La principal consecuencia de tipo procesal que provoca la existencia de una cláusula compromisoria es, entonces, la de excluir para el futuro la actividad jurisdiccional del conocimiento respecto de las cuestiones litigiosas que dicha cláusula abarca, haciendo posible, por lo tanto, que si uno de los contratantes entabla acción ante los jueces o tribunales ordinarios, no obstante encontrarse ella de por medio, pueda el otro, interesado en hacer valer el pacto arbitral celebrado”²

¹ Escritura pública No. 3765 del 26 de noviembre de 1976.

² Corte Suprema de Justicia. Providencia del 17 de junio de 1997. Exp. 4781.

Así, no era dable para el Demandante obviar la existencia del pacto arbitral para invocar hechos y formular pretensiones en relación con actos jurídicos existentes al interior de la sociedad y en contra de sus socios.

Atendiendo a lo descrito, solicito al Despacho declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria conforme el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

B. Ineptitud en la demanda por indebida acumulación de pretensiones: El Juez no es competente para conocer de todas. – Art. 100. 5 CGP.

El artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso dispone que: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

De conformidad con el artículo 88 del CGP constituye requisito para acumular pretensiones: “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)* 1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*” (subrayado fuera de texto).

Resulta evidente que el Demandante pretende presentar una demanda ante el despacho acumulando pretensiones que no pueden ser adelantadas ante el mismo juez, pues unas de las pretensiones son de competencia de un Tribunal Arbitramento y otras no.

Por un lado se dan pretensiones en contra de STO y Catay que sin lugar a duda están cobijadas por la cláusula compromisoria y cuyo trámite correspondería necesariamente a un proceso arbitral, según consta en los estatutos del STO así:

sociedad que se disuelva . --ARTICULO DECIMO OCTAVO.--DIFERENCIAS
Las diferencias que surjan entre los socios o entre éstos y la
sociedad con motivo del contrato social, y diferentes de aquellas
que deben decidirse por votación en la Junta de Socios , se someterán a la decisión de tres árbitros que designará la Cámara de Comercio de Bogotá . -- Dichos árbitros operarán en Bogotá y deberán fallar en conciencia , pudiendo conciliar las pretensiones opuestas .-- ARTICULO DECIMO NOVENO -- Disolución y Liquidación

Mientras que existen otras de las pretensiones que el Demandante alega están excluidas del pacto arbitral por ser terceros ajenos al contrato social como ocurre con el caso de Ingetec I&D.

Esta situación conlleva necesariamente a que las pretensiones elevadas en el escrito de demanda no resulten acumulables por incumplir el requisito que prevé el numeral 1 del artículo 88 del Código General del Proceso. Por lo que solicito declarar probada la excepción previa de ineptitud en la demanda por indebida acumulación de pretensiones conforme el artículo 100 numeral 5 del CGP.

C. Ineptitud en la demanda por indebida acumulación de pretensiones: No todas las pretensiones pueden tramitarse por el mismo proceso. – Art. 100. 5 CGP.

El artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso dispone que: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

De conformidad con el artículo 88 del CGP constituye requisito para acumular pretensiones: “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*” (subrayado fuera de texto).

Ítaca en su acción judicial pretende acumular en el mismo “*proceso verbal*” dos tipos de acciones: (i) La prevista en el inciso final del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 (proceso verbal); y (ii) La acción de nulidad por abuso del derecho del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 (proceso verbal sumario).

El apoderado de Ítaca manifiesta explícitamente en su memorial de demanda:

Con base en los hechos y normas a los que me referiré adelante en esta demanda, solicito que, en un **PROCESO VERBAL**, se atiendan las siguientes pretensiones acumuladas, derivadas de la acción a la que se refiere el artículo 25, inciso final, de la Ley 222 de 1995, y de la de “nulidad/abuso”, creada en los artículos 830 del Código de Comercio y en el artículo 43 de la Ley 1258, regulada hoy en el literal “e” del numeral 5 del artículo 24 del CGP y sobre la cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, en primera instancia, en virtud del Parágrafo 1 del numeral 6 del mismo artículo 24, y por el numeral 4 del artículo 20 del CGP.

Estas dos acciones no resultan acumulables en un mismo proceso conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 88 del CGP, pues la primera acción, a saber la prevista en el inciso final del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, corresponde a un trámite de proceso verbal, mientras que la segunda acción, a saber la prevista en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 corresponde a un trámite de proceso verbal sumario.³

Esta discusión se ha dado ya varias veces ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en donde se ha decantado con total claridad que dichas acciones no resultan acumulables.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia proferida el 9 de febrero de 2021 bajo el radicado 11001319900220190037502 con ponencia del Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora, resolvió con total precisión la misma discusión que plantea el accionante sobre el trámite procesal de la acción de abuso del derecho de voto, en un caso muy similar al de marras dispone:

“No sucede lo mismo con los juicios que se promueven con miras a que se declare la nulidad de determinaciones sociales adoptadas en ejercicio abusivo del derecho de voto, porque respecto de ellos

³ Artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 “*La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.*” (subrayado fuera de texto).

hay norma especial según la cual '(...) [l]a acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario' (artículo 43, inciso 2° de la Ley 1258 de 2008), norma por lo demás, no sufrió modificación alguna con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012. Y si bien podría decirse que ese tipo de procesos que tienen como diana el abuso del derecho de voto, al igual que ocurre con aquellos en los que se persigue la declaración de responsabilidad de los administradores, se encuentran inmersos en el artículo 20, numeral 4° del Código General del Proceso, que otorgo competencia, a prevención, a '[l]os jueces civiles del circuito [para] conocer[r] en primera instancia es decir, por el procedimiento verbal de los siguientes asuntos: (...) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario' no puede perderse de vista que, de acuerdo con el mismo precepto, si hay 'norma en contrario' es decir que pregone cosa distinta en cuanto a la competencia para conocer de los denominados conflictos societarios, ella será la llamada a aplicarse. En el sub iudice, como viene de decirse el inciso 2° del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 que regula especialmente el tópico relativo al abuso del derecho de voto, consagra que el trámite de dichos asuntos 'se adelantará mediante el proceso verbal sumario' es decir, en única instancia según lo regula el parágrafo 1° del artículo 390 del CGP. Al fin y al cabo de acuerdo con el artículo 368 ejusdem, 'se sujetará al trámite establecido en este capítulo (verbal) todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial' Por lo demás, y si en simple gracia de discusión se argumentara que los conflictos societarios que tienen origen en el ejercicio abusivo del derecho de voto podrían enmarcarse en el mismo artículo 40 de la ley 1258 de 2008, que prevé con la modificación introducida por la Ley 1564 de 2012, que 'las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral (...) serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal' no puede desconocerse que el artículo 43 ibidem, por su propia naturaleza desplaza la norma general que regula algunos de los denominados conflictos societarios. De allí que si bien el mencionado precepto 40 dispone que los conflictos societarios allí previstos se tramitarán mediante el proceso verbal, está directriz resulta inaplicable a las causas que encuentran vengero en el ejercicio abusivo del derecho de voto, pues allí se consagró una diferente, valga reiterarla, que su trámite será el del proceso verbal sumario.'⁴ (subrayado fuera de texto).

En otra oportunidad, la misma Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia proferida el 15 de julio de 2021 bajo el radicado 11001319900220200023102 con ponencia de la Dra. Clara Inés Márquez Bulla, reiteró con total precisión:

“Al efecto, cumple relieves que el proveído materia de censura, es aquel mediante el cual la funcionaria delegada rechazó de plano la demanda de mutua petición formulada por el convocado Rodríguez Osorio, en el entendido que es incompatible con la naturaleza jurídica del juicio que se adelanta. Par arribar a esa conclusión, explicó que se pretende declarar que los demandados abusaron del derecho de voto y como consecuencia, la invalidez de determinadas decisiones, controversia que, conforme el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, se tramita por la vía del proceso verbal sumario, mientras que el asunto que conoces es verbal, postura que reforzó con una providencia de este Tribunal. Bajo este norte, aunque la reseñada decisión es susceptible del aludido medio de censura – numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso-, cabe resaltar que se emitió dentro de una acción de naturaleza especial atañedora al ejercicio abusivo del derecho de voto, que regula un asunto determinado, así como sujetos específicos y que por expreso mandato del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, se tramita mediante la cuerda del trámite verbal sumario que es de única instancia, no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación.”⁵ (subrayado fuera de texto).

La Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en providencia No. 2021-01-060955 del 2 de marzo de 2021, interpretó la normatividad procesal en el mismo sentido, al manifestar:

⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 9 de febrero de 2021. Rad. 11001319900220190037502. MP. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 15 de julio de 2021. Rad. 11001319900220200023102. MP. Clara Inés Márquez Bulla.

“El Despacho rechazará la demanda de reconvencción en atención a que las pretensiones elevadas en aquella deben tramitarse a través de un proceso verbal sumario y el asunto que en la actualidad conocer el Despacho se tramita por la vía del proceso verbal, lo que implica que no se puedan acumular las pretensiones de abuso del derecho de voto”⁶ (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las pretensiones que eleva Ítaca no parecieran resultar acumulables en un mismo trámite procesal en virtud del artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso. Por lo que solicito declarar probada la excepción previa de ineptitud en la demanda por indebida acumulación de pretensiones conforme el artículo 100 numeral 5 del CGP.

D. Ineptitud en la demanda por ausencia de los requisitos formales: No se agotó requisito de procedibilidad.

De acuerdo con el artículo 35 y subsiguientes de la Ley 640 de 2001 (norma que estaba vigente al momento de radicación de la demanda), el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. De modo que la única forma de acreditar el cumplimiento de dicho requisito debió aportarse la constancia de imposibilidad de acuerdo expedida por un centro de conciliación aprobado por el Ministerio de Justicia y el Derecho, constancia que brilla por su ausencia. Si bien es cierto que el Demandante solicitó el decreto de unas medidas cautelares las cuales iban dirigidas únicamente respecto de Alberto Marulanda, hago notar al Despacho que las cautelares deprecadas carecieron de vocación de prosperidad y que resultaron íntegramente denegadas por el Despacho. De este modo, es claro, que el presentar medidas cautelares imprósperas no releva al actor de la carga de agotar el citado requisito de procedibilidad.

Esta posición no es una interpretación irracional de la Ley 640 de 2001, del Código General del Proceso, ni de la actual Ley 2220 de 2022. Por el contrario responde a la interpretación que ha dado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia quien en vía de acción de tutela confirmó una decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta que resolvió rechazar la demanda en el siguiente sentido:

“En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de «la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo, a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año se rechazara», sin que, por tanto, se hiciera necesario el análisis de las demás causales de inadmisión.”⁷ (subrayado fuera de texto)

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 7 de junio de 2023 con Rad. 1100131030152022007701 con MP. Juan Pablo Suarez Orozco en donde manifestó:

“Así las cosas, al abordar el caso bajo examen, se tiene que, en el proceso que se pretende instaurar, se solicitó declarar la responsabilidad que la parte demandada por el pago de unos servicios de salud, que, presuntamente, prestó la sociedad activante, y, como consecuencia, petitionó sea condenada a sufragar la suma de \$352.015.212. De ahí que era necesario acreditar el presupuesto de que trata el artículo 621 del compendio procesal, y, si es que lo pretendido era soslayar la mentada restricción con la solicitud de medidas previas, no bastaba cualquier pedimento genérico en ese sentido, sino que

⁶ Delegatura para Procedimientos Mercantiles. Superintendencia de Sociedades. Auto del 2 de marzo de 2021. Providencia No. 2021-01-060955.

⁷ Sala Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de marzo de 2020. Rad. No. 11001-02-03-000-2019-04162-00. STC 3028-2020. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

se imponía deprecar una cautela efectivamente materializarle, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil. Sobre el particular, y en un caso de similar laya, la prenombrada colegiatura puntualizó que: ‘ se podrá prescindir de la comentada exigencia, cuando se manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso 40 art. 35 Ley 640 de 2011), o en el caso de solicitarse la práctica de medidas cautelares que resulten procedentes (parágrafo 1 art. 590 C.G.P)’ amen que no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente por aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa” (subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, lo ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Pasto que en providencia del 8 de agosto de 2018 con Rad. 2018-0050-00 con MP. María Marcela Pérez Trujillo, en donde manifestó.

“Hay lugar a inadmitir el escrito de postulación, siendo que la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no eximía a la parte demandante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en tanto tal medida resulta improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula y al no configurarse la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, no se podía acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado la conciliación previa.”⁸ (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se hace imperante el rechazo de la demanda por ausencia de agotamiento del requisito de conciliación.

Es importante resaltar que las medidas cautelares que fueron solicitadas por el accionante y negadas por el Despacho, no tenían ninguna vocación de prosperidad y estaban dirigidas única y exclusivamente en contra de uno de las seis (6) personas que componen la parte pasiva de la controversia. En este sentido, en tanto no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, por lo que la demanda debe ser rechazada.

II. ANEXOS.

1. Escritura Pública No. 3765 del 26 de noviembre de 1976.
2. Certificado de existencia y representación legal Servicios Técnicos Ómicron LTDA.

III. OPORTUNIDAD.

El artículo 100 del Código General del Proceso dispone que: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”* (subrayado fuera de texto). Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 del Código General del Proceso nos encontramos dentro de la debida oportunidad.

IV. SOLICITUD.

1. DECLARAR probadas la excepción previa de cláusula compromisoria prevista en el artículo 100 numeral 2 del Código General del Proceso.

⁸ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Providencia del 7 de junio de 2023. Rad. 1100131030152022007701. MP. Juan Pablo Suarez Orozco. Citando Sentencia STC 2459-2022 de la Corte Suprema de Justicia.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

2. En consecuencia de lo anterior, terminar el proceso de la referencia respecto de Catay Ltda.
3. En subsidio de lo anterior, solicito DECLARAR probadas la excepción previa de ineptitud en la demanda por indebida acumulación de pretensiones conforme el artículo 88 numeral 1 y 3 del Código General del Proceso.

Respetuosamente del Despacho,



Juan Ignacio Gamboa Uribe.

C.C. No. 80.418.481 de Bogotá D.C.

T.P. No. 81.400 del C.S. de la J.

Nicolás Mauricio Varela

De: Juan Ignacio Gamboa <jigamboa@gclegal.co>
Enviado el: lunes, 31 de julio de 2023 9:53 a. m.
Para: Pedro Hernn Monta±o; Felipe Andrs Daz
Asunto: Fwd: <AR> Poder Especial de Catay LTDA.
Datos adjuntos: 4.2 Poder Catay LTDA.pdf

Juan Ignacio Gamboa Uribe

Socio
+57 (1) 390 2217
Carrera 9 No. 80-45 Piso 4
Bogot, D.C. - Colombia
www.gclegal.co - jigamboa@gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden
contener informacin confidencial.
This message and any attachments
may contain confidential information.



Begin forwarded message:

From: CONTA <CONTA@ingetec.com.co>
Date: July 31, 2023 at 9:20:36 AM GMT-5
To: Daniel Garca <dgarcia@gclegal.co>, Juan Ignacio Gamboa <jigamboa@gclegal.co>
Subject: <AR> Poder Especial de Catay LTDA.

Seores

JUZGADO (52) CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOT D.C.
E.S.D.

Ref. Proceso verbal de nulidad de actos societarios y abuso del derecho de taca Limitada en contra de Servicios Tcnicos micron Limitada (en adelante "STO") y otros.

Rad. 10013103003-2021-00091-00.

Asunto: Poder Especial de Catay LTDA.

CATAY LIMITADA, sociedad comercial, domiciliada en Bogot D.C., identificada con NIT 860.048.866-9, representada legalmente por GUSTAVO MERINO CARRASCO, mayor de edad, domiciliado en Bogot D.C. identificado con cdula de ciudadana No. 19.111.772, manifiesto que en los trminos del artculo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artculo 74 del Cdigo General del Proceso, confiero poder especial amplio y suficiente a:

- 1. DANIEL GARCA PINEROS, mayor de edad, domiciliado en Bogot D.C., identificado con C.C. No. 79.781.110. abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 93.651 del C.S. de la J. y correo electrnico dgarcia@gclegal.co; y/o*

2. JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.418.981, abogado en ejercicio con T.P No. 81.400 del C.S. de la J., con correo electrónico: jigambo@gclegal.co.

Para que individual y/o conjuntamente me representen en el proceso judicial de la referencia. El Apoderado queda ampliamente facultados para realizar, individual y/o separadamente cualquier actuación necesaria para la representación de que trata este poder y quedan especialmente facultados, pero sin limitarse, a presentar nulidades procesales, presentar cualquier memorial, presentar cualquier solicitud, contestar la demanda, desistir, transar, allanarse, sustituir el poder, reasumir, recibir, y en general para realizar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,

Gustavo Carrasco Merino
Representante Legal
Catay Ltda.



Señores
JUZGADO (52) CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso verbal de nulidad de actos societarios y abuso del derecho de Ítaca Limitada en contra de Servicios Técnicos Ómicron Limitada (en adelante "STO") y otros.

Rad. 110013103003-2021-00091-00.

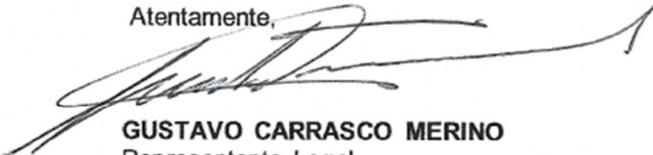
Asunto: Poder Especial de Catay LTDA.

CATAY LIMITADA, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT 860.048.866-9, representada legalmente por GUSTAVO MERINO CARRASCO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.772, manifiesto que en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del Código General del Proceso, confiero poder especial amplio y suficiente a:

1. DANIEL GARCÍA PIÑEROS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.781.110. abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 93.651 del C.S. de la J. y correo electrónico dgarcia@gclegal.co; y/o
2. JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.418.981, abogado en ejercicio con T.P. No. 81.400 del C.S. de la J., con correo electrónico: jigambo@gclegal.co.

Para que individual y/o conjuntamente me representen en el proceso judicial de la referencia. El Apoderado queda ampliamente facultados para realizar, individual y/o separadamente cualquier actuación necesaria para la representación de que trata este poder y quedan especialmente facultados, pero sin limitarse, a presentar nulidades procesales, presentar cualquier memorial, presentar cualquier solicitud, contestar la demanda, desistir, transar, allanarse, sustituir el poder, reasumir, recibir, y en general para realizar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,



GUSTAVO CARRASCO MERINO
Representante Legal
Catay Ltda.

Aceptamos,

Daniel García Piñeros.
C.C. No. 79.781.110
T.P. No. 93.651 del C.S. de la J.

Juan Ignacio Gamboa Uribe.
C.C. No. 80.418.981.
T.P. No. 81.400 del C.S. de la J.

HH 05784928

zcf

3765



No. NUMERO : tres mil -

setecientos sesenta y cinco - - - - -

En la ciudad de Bogotá , Distrito Especial,

Departamento de Cundinamarca, República de

Colombia , a veintiseis (26) de noviem-

bre - - - - - de mil novecientos

setenta y seis (1.976) , ante mí , ALBERTO GUARNIZO VASQUEZ

Notario Segundo (2o.) Principal de este Circulo : COMPARECIO:

el doctor CARLOS S. OSPINA DELGADO , varón , mayor de edad , -

domiciliado en esta ciudad, colombiano , mayor de cincuenta -

(50) años , identificado con la cédula de ciudadanía número

72.436 expedida en Bogotá , a quien conozco personalmente , de

lo cual doy fé , y manifestó : que en su carácter de Gerente

de SERVICIOS TECNICOS INGETEC OSPINA & CIA., Sociedad Colectiva,

con domicilio en Bogotá , y debidamente autorizado por la Junta

de Socios , existencia y representación que acredita con el Car-

tificado de la Cámara de Comercio de Bogotá , que presenta para

su protocolo , eleva a escritura pública el A C T A No. 24 -

de la Junta de Socios , cuya copia auténtica igualmente presenta

para su protocolo , por medio de la cual se decretó la transfor-

mación de la sociedad en una de RESPONSABILIDAD LIMITADA, - -

A C T ' A N U M E R O V E I N T I C U A T R O (24) . --

SERVICIOS TECNICOS INGETEC OSPINA & CIA. -- Correspondiente a

la reunión de la Junta de Socios (extraordinaria) . - - - - -

En Bogotá , Distrito Especial, a cinco (5) de Noviembre de -

mil novecientos setenta y seis (1.976) , siendo las 5. p.m,

se reunieron en la sede social, previa convocatoria de conformi-

dad con los estatutos y la ley , los siguientes socios : - - -

Carlos S. Ospina Delgado , en nombre y representación de ITACA

LTDA, en su condición de Gerente y Hernando Quijano Navas, en

nombre y representación de Catay Ltda, igualmente en su calidad

de Gerente . - Presidió la sesión el socio Carlos S. Ospina y

actuó como Secretario el doctor Alfonso Duque G.-- El Presidente

ALBERTO GUARNIZO V
Notario 2o. de Bogotá

declaró abierta la sesión y posteriormente el Secretario informó que se hallaban presentes todos los socios de la sociedad ; en consecuencia el Presidente leyó el orden del Día , que coincidió con los términos de la convocatoria y a continuación concedió la palabra al socio Hernando Quijano Navas , quien formuló la siguiente proposición : PROPOSICION : " La Junta de socios de SERVICIOS TECNICOS INGETEC OSPINA & CIA. , en ejercicio de sus facultades estatutarias y de las del artículo ciento sesenta y siete (167) del Código de Comercio, decreta la transformación de esta sociedad Colectiva en una de responsabilidad Limitada.-- Esta reforma será reducida a escritura pública mediante protocolización que de la presente Acta haga el Gerente de la sociedad. La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica ni en sus actividades, ni en su patrimonio , según se desprende de los siguientes estatutos por los cuáles se registró en lo sucesivo : ----

ARTICULO PRIMERO . --Antecedentes y nombre : La sociedad Servicios Tecnicos Ingstc Ospina & Cia., fué constituida bajo la modalidad de Sociedad de Responsabilidad Limitada, por escritura pública número cinco mil novecientos ochenta y cinco (5.985) del veintiuno (21) de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1.965) de la Notaría séptima (7a.) de Bogotá , --Por escritura pública número siete mil doscientos ocho (7.208) de treinta (30) de Diciembre de mil novecientos setenta y dos (1.972) de la Notaría tercera (3a.) de Bogotá , se transformó en sociedad Colectiva. -- Habiéndose dispuesto su transformación en sociedad de responsabilidad Limitada, en adelante su razón social será SERVICIOS TECNICOS OMICRON LTDA. --

ARTICULO SEGUNDO . -- DOMICILIO .-- El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá , Distrito Especial, pero podrá establecer , por disposición de la Junta de Socios , sucursales o agencias en cualquier otro lugar de Colombia o del exterior . --

ARTICULO TERCERO --DURACION.-- El plazo para la duración de la



Sociedad expira el treinta (30) de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1.982) pero se disolverá anticipadamente : a) Por decisión de los asociados adoptada por la mayoría prevista para las reformas estatutarias. b) Por imposibilidad de desarrollar la empresa social. c) Por declaración de quiebra de la sociedad . d) Cuando el número de socios exceda de veinticinco (25) . e) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital social por debajo del cincuenta por ciento (50 %) . f) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes g) Por las demás causales que establezca la ley . ---ARTICULO CUARTO - OBJETO . -- El objeto de la sociedad continuará siendo el de prestar toda clase de servicios técnicos relacionados con la Ingeniería , en el país o en el exterior , así como todo negocio lícito relacionado con esta especialidad y la producción y venta de toda clase de artículos de construcción y la importación o exportación de los mismos .- En desarrollo de su principal objeto la sociedad podrá celebrar operaciones de crédito con entidades financieras y con los mismos socios y en general ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la Sociedad . - ARTICULO QUINTO CAPITAL SOCIAL . -- El capital de la Sociedad determinado por el balance que , debidamente certificado por contador público juramentado , ha servido de base para la transformación de la sociedad, es la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) moneda corriente , el cual se encuentra en poder de la sociedad.- Este capital se considera dividido en CINCO MIL (5.000) cuotas , por valor de CIEN PESOS (\$ 100.00) moneda corriente cada una , las cuales están distribuidas entre los socios así : ITACA LTDA " , tres mil doscientas (3.200) cuotas y CATAY LTDA, un mil ocho

ALBERTO GUERRERO V
Notario 2o. de Bogotá

cientas (1.800) cuotas .--ARTICULO SEXTO . -- RESPONSABILIDAD.--

La responsabilidad de los socios queda limitada al valor de sus respectivos aportes que figuran en el artículo anterior .-- ARTICULO

LO SEPTIMO .--REPRESENTACION Y ADMINISTRACION . -- La represen-

tación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponda de derecho a todos y cada uno de los socios , -

quienes desde ahora la delegan en un Gerente, sin perjuicio de las funciones que en el artículo siguiente se atribuyen a la Junta -

de Socios . -- ARTICULO OCTAVO - JUNTA DE SOCIOS . --La Junta -

de Socios es el primer órgano directivo de la Sociedad y a ella corresponde : a) Nombrar y remover al Gerente y fijarle su

remuneración . - b) Decretar el aumento del capital social y la prórroga o terminación del contrato social . c) Establecer la

estructura administrativa de la sociedad, creando todos los cargos necesarios y señalándoles sus funciones y asignaciones . -

d) Establecer sucursales y agencias . e) Adoptar las reformas

de los estatutos y la fusión de la sociedad con otras sociedades,

así como su transformación . f) Examinar , aprobar o improbar

los balances de fin de ejercicio . g) Las demás que le atribuya

la ley . --ARTICULO NOVENO - REUNIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS.

La Junta de Socios se reunirá ordinariamente dentro de los tres

meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio en las oficinas

del domicilio principal donde funciona la administración de la -

sociedad . - Se reunirá también extraordinariamente cuando fuere

convocada por el Gerente .-- También se reunirá extraordinaria

mente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación,

cuando se hallare representada la totalidad de los socios .-- Las

reuniones serán presididas por un Presidente elegido de su seno.

Lo ocurrido en las reuniones se hará constar en el libro de actas,

las cuales expresarán , cuando menos , los puntos contemplados

en el inciso segundo del artículo cuatrocientos treinta y uno

(431) del Código de Comercio . --ARTICULO DECIMO - CONVOCATORIA

DE LA JUNTA DE SOCIOS : Sin perjuicio de que se reúna por dere-



cho propio según lo establecido en el artículo anterior, la convocatoria de la Junta de Socios será hecha por el Gerente por medio de correo o telégrafo a cada uno de los socios. -- Tratándose de Junta extraordinaria, en la convocatoria se insertará el

Orden del día. -- Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. -- En los demás casos bastará una antelación de cinco (5) días comunes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. -- QUORUM Y DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. --

La Junta de socios deliberará con un número plural de socios. -- Las decisiones se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital social de la Compañía. -- Las reformas estatutarias se adoptarán con el voto favorable de un número plural de socios que represente, cuando menos, el setenta por ciento (70 %) de las cuotas en que se halle dividido el capital social. -- ARTICULO DECIMO SEGUNDO - GERENTE - La sociedad tendrá

un Gerente que será su representante Legal. -- Será elegido por la Junta de Socios junto con un suplente, para períodos de dos (2) años. -- Si vencido el período para el cual fué elegido, no se produjere nueva designación, continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto sea reemplazado. -- El suplente reemplazará al Gerente en sus ausencias temporales o absolutas. -- Correspondan al Gerente las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante toda clase de autoridades. b) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin limitación alguna. -- c) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales. d) nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la

Junta de Socios . - e) Convocar la Junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario .- f) Las demás que le atribuya la ley y las que sean inherentes a la naturaleza de su cargo .- ARTICULO DECIMO TERCERO - EJERCICIOS: La sociedad tendrá ejercicios anuales que se cerrarán en treinta y uno (31) de diciembre para producir el Inventario y el Balance general de sus negocios . --ARTICULO DECIMO CUARTO - BALANCES No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Tampoco podrán distribuirse utilidades, mientras no se hayan en jugado las pérdidas anteriores que afectan al capital .--ARTICULO DECIMO QUINTO --UTILIDADES Y PERDIDAS. -- Las utilidades o pérdidas que resultaren de cada ejercicio se distribuirán entre los socios a prorrata de sus respectivos aportes . --ARTICULO DECIMO SEXTO . --RESERVAS. -- La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50 %) del capital social, formada con el diez por ciento (10 %) de las utilidades líquidas de cada ejercicio .-- ARTICULO DECIMO SEPTIMO .-- Continuación con Herederos : La sociedad continuará con los herederos del socio difunto o con los adjudicatarios de todo o parte del interés social en caso de que el socio fuere una sociedad que se disuelva . --ARTICULO DECIMO OCTAVO.--DIFERENCIAS Las diferencias que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con motivo del contrato social, y diferentes de aquellas que deben decidirse por votación en la Junta de Socios , se someterán a la decisión de tres árbitros que designará la Cámara de Comercio de Bogotá . -- Dichos árbitros operarán en Bogotá y deberán fallar en conciencia , pudiendo conciliar las pretensiones opuestas .-- ARTICULO DECIMO NOVENO -- Disolución y Liquidación . -- La sociedad se disolverá según lo dispuesto en el artículo tercero de los presentes estatutos .- Una vez disuelta se procederá a su liquidación por la persona o personas que elija la Junta de Socios . -- Si ésta no lo hiciere o no pudiere hacer



lo , la liquidación será hecha por el Gerente.
 El liquidador podrá hacer adjudicaciones en
 especie .-- Tanto el liquidador como la so-
 ciedad procederán como lo disponen los capítu-
 los IX y X del título 1o. libro segundo -
 del código de Comercio .-- ARTICULO VIGESIMO

SOLEMNIZACION DE REFORMAS : -- Corresponda al Gerente de la socie-
 dad solemnizar las reformas a los estatutos que aprobare la Jun-
 ta de socios . -- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO . -- Balanza de Trans-
 formación : -- El Balance de la sociedad a treinta y uno (31)
 de octubre de mil novecientos setenta y seis (1.976) , que ha
 servido de base para la transformación , autorizado por el con-
 tador público , señor Manuel Carrasco Rasch, con matrícula Número
 2457 A, es el siguiente : - - - - -

A C T I V O

<u>BANCOS</u>	31.789.42
<u>ACCIONES Y BONOS</u>	296.058.11
<u>CUENTAS POR RECIBIR</u>	2'563.611.38
<u>IMPORRENTA ANTICIPADO</u>	148,311.00
<u>ACTIVOS FIJOS</u>	6'807.146.93
Vehículos	7'528.632.93
Menos : Depreciación	721.486.00
<u>GASTOS GENERALES</u>	1'562.256.48
TOTAL ACTIVO :	11'409.173.32

P A S I V O

<u>CUENTA CORRIENTE INGETEC LTDA.</u>	8'738.761.02
<u>CUENTAS POR PAGAR</u>	359.476.80
<u>CAPITAL</u>	500.000.00
Itaca Ltda.	320.000.00
Catay Ltda.	180.000.00
<u>INGRESOS</u>	1'810.935.50
TOTAL PASIVO	11'409.173.32

ALBERTO GUZMAN V
Notario 2o. de Boyacá

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO --TRANSITORIO : Ratifícase en la Gerencia de la sociedad al doctor CARLOS S. OSPINA DELGADO y en la suplencia al doctor HERNANDO QUIJANO NAVAS " .-- Puesta en consideración de la Junta la reforma estatutaria contenida en la proposición anterior , fué aprobada por unanimidad y se autorizó al Gerente de la sociedad para que la elevara a escritura pública. No siendo otro el objeto de la reunión y después de un breve receso , fué leída y aprobada la presente Acta y se levantó la sesión a las 5 1/2 p.m. .-- El Presidente (Fdo.) Carlos S. Ospina ; el secretario (Fdo.) Alfonso Duque G . -- Es fiel copia , Firmado ; ALFONSO DUQUE G . -- Secretario . - - - - -

Leído , este instrumento , a los comparecientes, dieron su asentimiento a todas y cada una de sus partes y al contrato en general fueron advertidos por el suscrito Notario de las obligaciones y derechos que de tal contrato se desprenden , así como de la obligatoriedad de su registro y previas estas formalidades lo aprobaron y firman por ante mí y conmigo el suscrito Notario que doy fé . - - - - -

Fue presentado el siguiente comprobante . - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Número : X G - 1 6 8 0 5 8 --

fecha de expedición : octubre veintiseis (26) de mil novecientos setenta y seis (1.975) . -- fecha de

vencimiento : diciembre treinta y uno (31) de mil novecientos setenta y seis (1.976) . - - - - Expedido por la ad-

ministración de impuestos Nacionales de Bogotá, a SERVICIOS TECNICOS . INGETEC OSPINA & CIA Nit Número 60.009.936 . ---

Hay sello de la administración de impuestos Nacionales de Bogotá . - ' - - - Hay adherida y debidamente anulada estampilla de Timbre Nacional por valor de diez pesos (\$ 10.00) . - - -

Dirección General de impuestos Nacionales . - - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - - El-

HH 05784933

- 5 -

3765



original de esta escritura se extendió en cinco (5) sellos los cuales están -
distinguídos con los números : HH - 057
84928 -- HH - 0 5 7 8 4 9 2 9 - HH
0 5 7 8 4 9 3 1 - HH 0 5 7 8 4 9 3 2 -
0 5 7 8 4 9 3 3 .--

al

[Handwritten signature]

CARLOS S. OSPINA DELGADO.

c.c.# 72.436 *[Handwritten]*

EL NOTARIO SEGUNDO

ALBERTO GUARNIZO VASQUEZ



Stella / .--



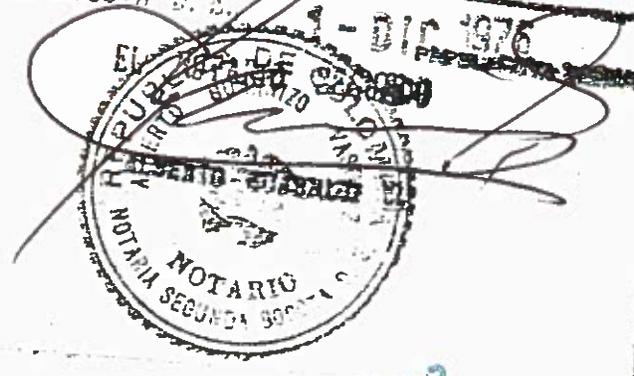
[Handwritten date] 1976

VISADO

ALBERTO GUARNIZO V

13 *Lucena* COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
LA EXPIDO Y AUTORIZO *de 2 (70)* FOJAS
UTILES CON DESTINO A *la Secretaría*
DADA EN BOGOTÁ D. E.

1 - DIC 1976



2 - DIC. 1976



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 16:05:02

Recibo No. AB23496937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234969379096E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CATAY LIMITADA

Nit: 860048866 9

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00077936

Fecha de matrícula: 19 de agosto de 1976

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023

Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 6 No. 30A-30

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: catayltda@gmail.com

Teléfono comercial 1: 2875196

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 6 No. 30A-30

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: conta@ingetec.com.co

Teléfono para notificación 1: 2875196

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 16:05:02

Recibo No. AB23496937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234969379096E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 2246 Notaría 2 Bogotá el 9 de agosto de 1976, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 1976 bajo el número 38208 del libro respectivo, se constituyó la sociedad limitada, denominada: "CATAY LIMITADA".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2040.

OBJETO SOCIAL

A. Comprar y vender bienes inmuebles y hacer inversiones en los mismos. B. Hacer aportes en todo tipo de sociedades y fusiones con las mismas C. Invertir a largo plazo en acciones, cuotas, partes de interés y derechos en sociedades y empresas a título de activos fijos, cualquiera que sea su naturaleza, forma y objeto social, con el ánimo de percibir las utilidades y las valorizaciones de las empresas, tanto en Colombia como en el exterior. D. Negociar con valores bursátiles. En desarrollo de su principal objeto, la sociedad podrá celebrar operaciones de crédito con entidades financieras y con los mismos socios, y, en general, ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social y los que tengan como finalidad ejercer derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 70.000,00 dividido en 7.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 10,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Carlos Sebastian Ospina Delgado

C.C. 00000000072436

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 16:05:02

Recibo No. AB23496937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234969379096E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de cuotas: 446,00	valor: \$4.460,00
MARULESCO SAS	N.I.T. 000009005015568
No. de cuotas: 577,00	valor: \$5.770,00
Dilia Margarita Camacho Garcia	C.C. 000000051764910
No. de cuotas: 496,00	valor: \$4.960,00
Francisco Jose Camacho Garcia	C.C. 000000003228670
No. de cuotas: 497,00	valor: \$4.970,00
Fabio Anibal Amaya Rey	C.C. 000000017164405
No. de cuotas: 597,00	valor: \$5.970,00
Alberto Maria Marulanda Posada	C.C. 000000019063997
No. de cuotas: 3.890,00	valor: \$38.900,00
Dilia Garcia De Camacho	C.C. 000000020129182
No. de cuotas: 497,00	valor: \$4.970,00
Totales	
No. de cuotas: 7.000,00	valor: \$70.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el Gerente, con un suplente que lo remplazara en sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A. Representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante toda clase de autoridades. B. Celebrar o ejecutar sin limitación alguna todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad debiendo solicitar autorización de la Junta de Socios para aquellos actos cuya cuantía fuere superior a quinientos mil pesos -\$500.000.00- constituir apoderados judiciales o extrajudiciales. D. Nombrar y remover los empleados de la sociedad. E. Convocar a la Junta de Socios a funciones extraordinarias. F. Las demás que le atribuye la ley o que sean inherentes a la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 16:05:02

Recibo No. AB23496937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234969379096E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 59 del 7 de marzo de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2019 con el No. 02445245 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gustavo Carrasco Merino	C.C. No. 000000019111772

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Fabio Anibal Amaya Rey	C.C. No. 000000017164405

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 60 del 26 de marzo de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2021 con el No. 02682271 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Willian Camilo Diaz	C.C. No. 000001057577861 T.P. No. 164719-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1688	20-VII-1980	20 BOGOTA	28-VIII-1980 - 89363
1318	6- X -1982	31 BOGOTA	26- X -1982 - 123522
2419	5-VIII-1986	31 BOGOTA	6-VIII-1986 - 195014
5688	23- X-1989	31 BOGOTA	3- XI-1989 - 279224

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004891 del 19 de	00654375 del 26 de octubre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 16:05:02

Recibo No. AB23496937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234969379096E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

octubre de 1998 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	1998 del Libro IX
E. P. No. 2074 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01403531 del 4 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3250 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01700466 del 25 de enero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3250 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01700470 del 25 de enero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0884 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01736770 del 5 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0884 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01736772 del 5 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0884 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01736777 del 5 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0884 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01736784 del 5 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0884 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01736786 del 5 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0884 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01736791 del 5 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1414 del 2 de julio de 2013 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01755617 del 9 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1414 del 2 de julio de 2013 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01755620 del 9 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1038 del 7 de junio de 2018 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02349014 del 14 de junio de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 16:05:02

Recibo No. AB23496937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234969379096E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

Actividad secundaria Código CIIU: 7112

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de julio de 2023 Hora: 16:05:02

Recibo No. AB23496937

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B234969379096E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2023 Hora: 08:29:52
Recibo No. AC23006150
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23006150FFA6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVICIOS TECNICOS OMICRON LTDA - EN LIQUIDACION
Nit: 860009936 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00021524
Fecha de matrícula: 22 de mayo de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 6 No. 30A-30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: conta@ingetec.com.co
Teléfono comercial 1: 3238050
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 6 No. 30A-30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: conta@ingetec.com.co
Teléfono para notificación 1: 3238050
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2023 Hora: 08:29:52

Recibo No. AC23006150

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23006150FFA6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.5.985, Notaría 7 Bogotá el 21 de diciembre de 1.969, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 1.969, bajo el No. 67.175 del Libro Respectivo, se constituyó la Sociedad Limitada, denominada SERVICIOS TECNICOS INGENTEC LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 7. 208, Notaría 2 Bogotá el 30 de diciembre de 1.972, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 1.973, bajo el no. 7.939 del Libro IX, la sociedad se transformó de Limitada en Colectiva bajo el nombre de SERVICIOS TECNICOS INGENTER OSPINA & CIA.

Por Escritura Pública No. 3. 765, Notaría 2 Bogotá el 26 de noviembre de 1.976, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 1. 976, bajo el No. 41. 413 del Libro IX, se transformó de Colectiva en Limitada bajo el nombre de SERVICIOS TECNICOS OMICRON LTDA.

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se encuentra disuelta desde el 31 de diciembre de 2020, por vencimiento del término de duración.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la Sociedad continuará siendo el de prestar toda clase de servicios técnicos relacionados con la ingeniería, en el país o en el exterior, así como todo negocio lícito relacionado con esta especialidad y con quienes trabajan en ella y, la producción y venta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2023 Hora: 08:29:52

Recibo No. AC23006150

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23006150FFA6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de toda clase de artículos de construcción y la importación o exportación de los mismos. La sociedad podrá celebrar operaciones de crédito con entidades financieras, con terceros y con los mismos socios y en general ejecutar todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 640.000,00 dividido en 6.400,00 cuotas con valor nominal de \$ 100,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

ITACA LTDA	*****
No. de cuotas: 3.200,00	valor: \$320.000,00
CATAY LIMITADA	*****
No. de cuotas: 3.200,00	valor: \$320.000,00
Totales	
No. de cuotas: 6.400,00	valor: \$640.000,00

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 85 del 5 de octubre de 2023, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2023 con el No. 03039662 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Biviana Del Pilar Torres Castañeda	C.C. No. 52864379

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 76 del 21 de marzo de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2017 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2023 Hora: 08:29:52

Recibo No. AC23006150

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23006150FFA6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02280138 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yivher Andres Gonzalez Velandia	C.C. No. 1090437130 T.P. No. 189645-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Luz Amparo Pacheco Berdugo	C.C. No. 52882426 T.P. No. 109787-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
875	1- III-1971	7 BTA.	11- III-1971 NO. 89.180
4807	4- IX-1973	2 BTA.	13- IX-1973 NO. 11.939
3124	28-VIII-1975	2 BTA.	19- IX-1975 NO. 29.966
3058	5- X-1976	2 BTA.	15- X-1976 NO. 39.864
1687	30- VII-1980	20 BTA.	28-VIII-1980 NO. 89.369
1344	13- X-1982	31 BTA.	3- XI-1982 NO.123.900

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004890 del 19 de octubre de 1998 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00654376 del 26 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0005378 del 28 de noviembre de 2005 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01025715 del 12 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001906 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01219184 del 6 de junio de 2008 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2023 Hora: 08:29:52

Recibo No. AC23006150

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23006150FFA6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

Actividad secundaria Código CIIU: 7110

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 822.481.408

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2023 Hora: 08:29:52

Recibo No. AC23006150

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN C23006150FFA6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 28 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

2021-00091-00 Excepciones Previas Catay LTDA.

Felipe Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>

Mar 23/01/2024 10:02

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel García <dgarcia@gclegal.co>; Juan Ignacio Gamboa <jigamboa@gclegal.co>; Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>;

David Esteban Arce Pinto <darce@gclegal.co>; Oscar Rosales Nieto <orosales@dlapipermb.com>

📎 6 archivos adjuntos (4 MB)

CertificadoCATAY.pdf; poder catay.pdf; Fwd- -AR- Poder Especial de Catay LTDA.[28].eml; 2021-00091-00 Excepciones Previas Catay.pdf; Escritura 3765 del 26_11_1976 TRANSFORMACION[9][57].pdf; CERT CCB - SERVICIOS TECNICOS OMICRON LTDA - EN LIQ 29112023[84].pdf;

Señores

JUZGADO (52) CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:

Proceso declarativo verbal de nulidad de actos societarios y abuso del derecho de voto iniciado por Ítaca Ltda. – en liquidación (en adelante “Ítaca”) en contra de Servicios Técnicos Ómicron Ltda. – en liquidación (en adelante “STO”) y otros.

Radicado:

110013103003-2021-00091-00.

Asunto:

Escrito de excepciones previas – Art. 100 del CGP.

JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mí firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **CATAY LIMITADA**, sociedad comercial legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con **NIT. 860.048.866-9**, representada legalmente por el Sr. Gustavo Merino Carrasco identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.772, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal y poder especial adjunto, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, conforme los documentos adjuntos.

Copiamos al apoderado de la contraparte reconocido en la última providencia.

Un cordial saludo,

Felipe Andrés Díaz Alarcón

Asociado Senior – Senior Associate

fadiaz@gclegal.co

+57 (601) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

This message and any attachments may contain confidential information.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
— ABOGADOS —

Ranked Firm:

IFLR1000

LEADERS LEAGUE

THE
LEGAL
500